

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400589
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta respuesta Ayuntamiento de El Campello y Conselleria Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó en fecha **16/02/2024** un escrito al que se le asignó el número de queja **2400589**.

En su escrito manifestaban la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello y de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a los escritos presentados con relación a la falta de modificación del alcantarillado de la zona norte, del colector del Gallo Rojo, aguas fecales, paseo marítimo del tramo Rincón de la Zofra, y a la falta de transparencia a no haber recibido copia de los informes solicitados.

1.2 Admitida a trámite la queja tras la mejora de la misma a requerimiento de esta institución, de acuerdo con lo previsto en el art 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, se solicitó en fecha **6/03/2024**, al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio que, en el plazo de un mes, remitieran un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el interesado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha **18/03/2024** se registró de entrada escrito del Ayuntamiento de El Campello al que se adjuntaba informe del Área de Servicios Públicos y Mantenimiento en el que se concluye que:

"(...) el Ayuntamiento sí ha dado contestación a las peticiones formuladas, tanto por escrito, como verbalmente, mediante las reuniones mantenidas tanto con el Concejal del área como con otros representantes políticos.

Se trata de solicitudes de información manifiestamente repetitivas, reiterativas y con un claro carácter abusivo, que sólo busca entorpecer el funcionamiento de los servicios públicos. (...)"

La Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio no ha aportado informe alguno ni solicitado la ampliación del plazo para remitirlo, por lo que no se ha podido dar traslado a la persona promotora del expediente, de información alguna, al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones.

1.4 Trasladado el informe del Ayuntamiento de El Campello al interesado, éste formuló mediante escrito de fecha 25/03/2024 las alegaciones que se reproducen a continuación:

"(...) Recibido el informe de la Jefa de Servicio Obras Municipal (...), tenemos que manifestar que hemos quedado no ya sorprendidos, en su lectura. Sobre todo, al justificar que después de presentar al Ayuntamiento **DIECISEIS instancias, que han dado lugar a iguales expedientes**

(Algunas de ellas con texto repetitivo solo en parte, por la sencilla razón que reiterábamos su contestación, que no se nos daba, ni se nos dado aún), **solo se haya contestados a dos:**

- La instancia presentada en el Ayuntamiento el día 20/01/2022 (Hay anteriores...), registro 2022-E-RE-893. Contestada mediante, registro de salida 2022-S-RE-1433, de fecha 02 de febrero de 2022, así como oficio de traslado al Servicio Provincial de Costas de la queja presentada 2022-S.RC-360, de fecha 12 de febrero de 2022.

- Y la segunda con fecha 15 de marzo de 2024, cuando esa institución ya comunico el inicio de averiguaciones.

Tampoco se nos ha entregado ningún escrito más dirigido a otras instituciones, ni informes solicitados.

Nuestras peticiones han sido reiterativas, simplemente porque obviando el derecho que nos ampara no han sido atendidas, (...)

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, a la transparencia en su vertiente de acceso a la información, todo ello en el marco del derecho a una buena administración, y al derecho de los vecinos del municipio, a la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona con tal y como disponen los artículos 43.1 y 45 de la Constitución española.

Cabe recordar en este sentido que el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022) dispone:

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

Ante lo expuesto cabe partir por clarificar que son varias las cuestiones que se plantean en la queja que es objeto de la presente resolución.

2.1.1. La primera de ellas relativa a la falta de respuesta a alguna de las solicitudes presentadas por el ciudadano que vulnera la obligación de resolver contenida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.»

Respecto al **Ayuntamiento de El Campello**, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a **«obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»**.

Las administraciones tienen la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. Se está, como hemos expuesto, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Ello permite afirmar que ni el **Ayuntamiento de El Campello ni la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio** han acomodado, en este supuesto, su actuación, a los principios de eficacia y celeridad (artículo 103 de la Constitución). Así el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver

expresamente las solicitudes y reclamaciones, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El principio de celeridad impone a las Administraciones su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso.

El Ayuntamiento en el informe de fecha **18/03/2024**, emitido a requerimiento de esta institución, fundamenta la falta de respuesta en que las solicitudes presentadas eran «manifiestamente repetitivas, reiterativas y con un claro carácter abusivo, que sólo busca entorpecer el funcionamiento de los servicios públicos.»

Olvida sin embargo el Ayuntamiento que si consideraba que el número de solicitudes presentadas por el mismo individuo era suficiente para considerar abusivo el ejercicio de un derecho debió inadmitir motivadamente las mismas. Sólo en el supuesto en el que se produzca una reiteración de escritos que contengan una única petición- que no es el caso que nos ocupa-la cual ha llegado a contestarse en otras tantas ocasiones, incluso haber quedado ya resuelta de una forma definitiva, el principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas permite a la Administración no atender a estas solicitudes. No estando la misma obligada a su contestación, o en todo caso, resolviendo sobre su inadmisión.

En este sentido cabe hacer referencia a la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015 de 18 de marzo de 2015** cuando afirma:

El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes.

Se puede comprobar de los documentos que adjunta el promotor de la queja que las solicitudes presentadas no eran todas sobre situaciones administrativas firme y que por tanto el Ayuntamiento de el Campello debió dictar resolución sobre las mismas.

Por lo que se refiere a la **Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio**, cabe recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 del referido Estatuto de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...),» indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.»

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La segunda de las cuestiones que al hilo de la anterior se refiere a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas que el artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común reconoce. Así en el citado precepto se dispone que:

“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:
(...)
d) Al **acceso a la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”

Y que el art 53 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre relaciona entre los Derechos del interesado en el procedimiento administrativo:

“(…) a) **A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados;** el sentido del silencio administrativo que

corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
(...)

A lo expuesto cabe añadir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución (...).

Igualmente, si el Ayuntamiento de El Campello pretendía no acceder a la información pública solicitada por reiterativa debió dictar resolución de inadmisión de las solicitudes y en este sentido por su carácter ilustrativo hay que referirse a la **Sentencia 670/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección: 3, de 2 de junio de 2022, R. C. 4116/2020**

1.- Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.(...)

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia "a todas las personas", sin requerir la acreditación de acreditar un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley.

El deber de la administración de justificar sus decisiones tiene el objetivo de permitir a los afectados salvaguardar sus derechos ante una decisión que implica obligaciones para ellos. Además, contribuirá al auto-control de la administración y a garantizar su control legal por los tribunales.

2.1.2 A lo expuesto y respecto a los derechos de los vecinos del municipio, a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, cabe partir por destacar que no hay ninguna duda de la veracidad de los hechos objeto de la queja, vistas otras quejas presentadas que han sido tramitadas por esta institución y vistos los informes aportados.

Debemos recordar en este sentido el contenido del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que establece:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales

(...)

j) Protección de la salubridad pública

Las cuestiones hasta aquí abordadas permiten concluir que tanto el **Ayuntamiento de El Campello como la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio** han vulnerado el derecho a una buena administración que garantiza de forma explícita el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Esto incluye, en particular, el derecho a ser oído, el acceso a la información y a la motivación de las decisiones, además de un derecho a compensación por el incumplimiento de las obligaciones públicas y un derecho a la correspondencia con la administración.

Así en la **Sentencia núm. 361/2021, 15 de marzo de 2021, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- administrativo, sección 2, recurso 526/2020**, define con precisión su alcance al señalar que se refiere a:

“(...) un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y -como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones- no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigibles por el ciudadano a los órganos públicos.(...)”

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que las administraciones públicas «deberán respetar en su actuación y relaciones» los principios de «servicio efectivo a los ciudadanos, (...) simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos (...) y responsabilidad por la gestión pública».

Finalmente, debemos recordar que el Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad [del principio a una buena administración] comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca.8332/2019).

Y es que el **derecho a una buena administración**, como ha recordado la más autorizada doctrina, se relaciona con el **derecho al buen funcionamiento de una Administración** cuya función es servir (por todos, Ponce Solé y Orio Sallent, El derecho a ser empadronado y la buena administración. Legalidad, Políticas Públicas y Buenas prácticas, 2022, pág. 45)

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al **Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio**, pues es a esas administraciones públicas a quien corresponden cumplir con sus deberes y obligaciones, y, en consecuencia, paliar las deficiencias detectadas. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO** y a la **CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento y a la Conselleria la necesidad de que acomoden su actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

2. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que procedan a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esas administraciones local y autonómica.

3. RECOMENDAMOS que procedan, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa a los escritos de la persona promotora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas y que en cumplimiento de la referida obligación, dicten una resolución, debidamente motivada y congruente con sus peticiones, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

4. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que garantice el ejercicio del derecho de los interesados en un procedimiento administrativo, a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los mismos.

5. RECORDAMOS al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

6. ACORDAMOS que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

7. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana